

55-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 73 y 74, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió el informe del instructor [REDACTED], con el que agregó prueba documental (fs. 83 al 471).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye al doctor [REDACTED] Supervisor Médico Magisterial de la zona paracentral del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras e) y g) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; por cuanto, desde el día nueve de junio de dos mil diecisiete hasta el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, habría atendido pacientes de esa institución en su clínica particular; y que, además, habría prescrito exámenes a los pacientes para que sean realizados en su laboratorio particular, denominado “Laboratorio Clínico Medilab Santiagueño”, pues les manifestaría que los exámenes que se realizan en los laboratorios institucionales “no son confiables” y por ello “refiere a especialistas”, respectivamente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) En el período comprendido de junio de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se desempeñó en los cargos de Médico Magisterial, Regente del Policlínico Magisterial y como Supervisor Médico a nivel de la zona paracentral, respectivamente, todos ellos del ISBM, según fue informado por la Gerente de Recursos Humanos y la Directora Presidenta de esa entidad (fs. 18, 86 y 87) y las certificaciones de sus contratos individuales de trabajo (fs. 123 al 136).

2) En dichos cargos, el señor [REDACTED] tuvo asignadas, entre sus principales funciones, las siguientes: practicar exámenes de medicina general basados en la clínica médica; formular diagnósticos y prescribir el tratamiento que debe seguirse para la recuperación de la enfermedad; prescribir y/o realizar procedimientos especiales para ayudar a definir el diagnóstico o manejo de los usuarios; formular, dosificar y ordenar el suministro de medicamentos de manera pertinente; capacitar al jefe médico y/o gerente de policlínicos y consultorios en las actividades descentralizadas de apoyo administrativo para la atención de usuarios; asesorar la elaboración del Plan de Trabajo Técnico Anual de las actividades a desarrollar; supervisar el cumplimiento del programada de educación en salud ejecutado en policlínicos, consultorios y escuelas públicas; entre otras, de conformidad con la certificación

del Manual de Descripción de Puestos de Trabajo (fs. 22 y 23) y las certificaciones de sus contratos individuales de trabajo (fs. 123 al 136).

3) La asistencia a las labores del señor [REDACTED] se documentó por medio de marcaciones en reloj biométrico, quien debía cumplir una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuida en horarios entre las siete y las diecisiete horas, de lunes a sábado, siendo el encargado de verificar su cumplimiento, el doctor [REDACTED] (f. 18).

Del análisis de las marcaciones del señor [REDACTED] durante el periodo objeto del procedimiento, no se advierten irregularidades en el cumplimiento de su jornada laboral; ya que, en los casos de ausencias, las mismas se encuentran justificadas mediante los permisos tramitados haciendo uso de los formularios designados para ello.

Para ese efecto, constan de fs. 24 al 40 y del 217 al 457, las certificaciones de las licencias y misiones oficiales concedidas al señor [REDACTED] en el ISBM durante los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós.

4) De acuerdo al informe del Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, el establecimiento de salud denominado Laboratorio Clínico MEDILAB SANTIAGUENO, ubicado en Barrio San Juan, del municipio de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, es propiedad del señor [REDACTED] donde se desempeñaba como Regente, la licenciada [REDACTED] (f. 458).

5) Según fue informado por la Directora Presidenta del ISBM, de conformidad a los Registros de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el Laboratorio Clínico MEDILAB SANTIAGUENO no formó parte de los proveedores de servicios contratados por el ISBM durante el periodo indagado (fs. 469 al 463).

6) Existe Normativa Técnica Administrativa para establecer protocolos para que los pacientes del ISBM pasen consulta médica y prescribir exámenes de laboratorio, detallándose que los servicios se brindan de acuerdo al orden de llegada y se registra en el censo diario, a excepción de los casos de emergencia (fs. 18 y 47).

7) Consta en las actas de fs. 464 al 467 suscritas por el Instructor delegado por este Tribunal, que se realizaron búsquedas en el Instituto Nacional José Simeón Cañas, Clínica Magisterial de Santiago Nonualco, Complejo Educativo José Simeón Cañas y Policlínico Magisterial de Zacatecoluca, de personas que hubieran sido pacientes o referidos del señor [REDACTED] sin embargo, no se encontraron personas que tuvieran conocimiento de los hechos.

III. La conducta atribuida al señor [REDACTED] referente a que desde el día nueve de junio de dos mil diecisiete hasta el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, habría atendido pacientes del ISBM en su clínica particular; se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra c) de la LEG.

Dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, en cumplimiento a los fines institucionales.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello *debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.*

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

En tal sentido, se pretenden evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En el caso particular, la información recabada refleja que en el período comprendido del nueve de junio de dos mil diecisiete hasta el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, existen algunas ausencias en las marcaciones biométricas del señor [REDACTED], sin embargo, las mismas **se encuentran justificadas, por tratarse de licencias y misiones oficiales debidamente autorizadas**, las cuales constan de fs. 24 al 40 y del 217 al 457.

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que reflejen que durante el período investigado, el señor [REDACTED] haya incumplido con su jornada de trabajo en el ISBM, por atender pacientes de esa institución en su clínica particular.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

Por otra parte, con relación al hecho referente a que el investigado habría prescrito exámenes a los pacientes del ISBM para que sean realizados en su laboratorio particular, se consideró una posible infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra g) de la LEG, dicha disposición persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de

intereses en cuanto al desempeño de su función pública, al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la LEG; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

No obstante lo anterior, en el caso en comento, a pesar de haberse determinado que el establecimiento de salud denominado Laboratorio Clínico MEDILAB SANTIAGUEÑO, es propiedad del señor [REDACTED] (f. 458), de acuerdo los Registros de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, se advierte que dicho laboratorio **no formó parte de los proveedores de servicios contratados por el ISBM durante el período indagado** (fs. 469 al 463).

Aunado a lo anterior, se realizaron búsquedas en diferentes lugares de personas que hubieran sido pacientes o referidos del señor [REDACTED] sin embargo, no se encontraron personas que tuvieran conocimiento de los hechos que se tramitan en esta sede (fs. 464 al 467).

De manera que tampoco se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que reflejen que durante el período investigado, el señor [REDACTED] haya prescrito exámenes a los pacientes para que fueran realizados en su laboratorio particular.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*


En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a las conductas atribuidas a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el doctor [REDACTED] con relación a las infracciones a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras e) y g) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, respecto a la petición realizada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante del investigado, en su escrito de fs. 51 al 72, referente a la prueba testimonial de propia parte ofrecida, debe aclararse que en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica de su representado, resulta innecesario pronunciarse respecto de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letras e) y g), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] [REDACTED] quien se ha desempeñado como Médico Magisterial, Regente del Policlínico Magisterial y Supervisor Médico a nivel de la zona paracentral del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

